
| | |
|----------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 7 de mayo de 2010. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrentes: | Manuela María Ortiz Sánchez y Francisco Martín Rosario Bretón. |
| Abogados: | Licdos. J. Lora Castillo y Jesús Miguel Reynoso. |
| Recurrido: | Banco Múltiple de Las Américas, S. A. |
| Abogados: | Licdos. Conrad Pittaluga Arzeno, César Avilés Coste y Licda. Katiuska Jiménez Castillo. |

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Blas Rafael Fernández Gómez, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por los señores Manuela María Ortiz Sánchez y Francisco Martín Rosario Bretón, ambos dominicanos, mayores de edad, casados entre sí, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0117321-9 y 001-0117438-1, domiciliados y residentes, la primera, en la calle Primera núm. 19, reparto Eda, Las Acacias del sector Jardines del Sur, km. 7 ½ de la Avenida Independencia del Distrito Nacional y, el segundo, en la calle Primera núm. 21 del reparto Helio de la Avenida Independencia del Distrito Nacional, contra la sentencia civil núm. 350, dictada el 7 de mayo de 2010, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

que en fecha 23 de agosto de 2010, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por los Lcdos. J. Lora Castillo y Jesús Miguel Reynoso, abogados de la parte recurrente, Manuela María Ortiz Sánchez y Francisco Martín Rosario Bretón, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

que en fecha 12 de mayo de 2011, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por los Lcdos. Conrad Pittaluga Arzeno, Katiuska Jiménez Castillo y César Avilés Coste, abogados de la parte recurrida, Banco Múltiple de Las Américas, S. A. (antes Banco de Ahorro y Crédito de Las Américas, S. A.).

que mediante dictamen de fecha 11 de enero de 2012, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: “Que procede declarar INADMISIBLE, el recurso de casación interpuesto por MANUELA MARÍA ORTIZ SÁNCHEZ Y FRANCISCO MARTÍN ROSARIO BRETÓN, contra la sentencia No. 350 del 07 de mayo de 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional”.

que esta sala, en fecha 10 de mayo de 2013, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, con la ausencia de los abogados de las partes recurrente y recurrida, asistidos del secretario, quedando el expediente en estado de fallo.

que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de una demanda incidental en inscripción en falsedad,

incoada por los señores Manuela María Ortiz Sánchez y Francisco Martín Rosario Bretón, contra el Banco Múltiple de Las Américas, S. A. (antes Banco de Ahorro y Crédito de Las Américas, S. A.), la cual fue decidida mediante sentencia civil núm. 350, de fecha 7 de mayo de 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda incidental en inscripción en falsedad, lanzada por los señores MANUELA MARÍA ORTIZ SÁNCHEZ y FRANCISCO MARTÍN ROSARIO BRETÓN de generales que constan, en contra del BANCO DE AHORRO Y CRÉDITO DE LAS AMÉRICAS, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia; SEGUNDO: En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, RECHAZA la misma por las razones precedentemente expuestas; TERCERO: CONDENA a los señores MANUELA MARÍA ORTIZ SÁNCHEZ y FRANCISCO MARTÍN ROSARIO BRETÓN, a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio de los LICDOS. CONRAD PITTALUGA ARZENO, KATIUSKA JIMÉNEZ CASTILLO Y CÉSAR ÁVILES COSTE, quienes hicieron la afirmación correspondiente.

Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Samuel Arias Arzeno

Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas, Manuela María Ortiz Sánchez y Francisco Martín Rosario Bretón, recurrente, Banco Múltiple de Las Américas, S. A. (antes Banco de Ahorro y Crédito de Las Américas, S. A.), recurrida; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** que en el curso de un embargo inmobiliario regido por la Ley núm. 6186-63, trabado por el Banco Múltiple de Las Américas, S. A., los embargados, Manuela María Ortiz Sánchez y Francisco Martín Rosario Bretón, interpusieron una demanda incidental en inscripción en falsedad con relación al pagaré realizado en virtud del contrato de préstamo con garantía hipotecaria de fecha 29 de enero de 2009, sobre la base del cual se trabó dicho embargo; **b)** que la referida demanda incidental fue rechazada por el tribunal apoderado del embargo mediante la sentencia civil núm. 350, de fecha 7 de mayo de 2010, objeto del presente recurso de casación.

Considerando, que los señores Manuela María Ortiz Sánchez y Francisco Martín Rosario Bretón, recurren la sentencia dictada por el tribunal *a quo* y en sustento de su recurso invocan el siguiente medio de casación: **Único medio:** Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil.

Considerando, que a su vez la parte recurrida plantea en su memorial de defensa que sea declarado inadmisibile el presente recurso de casación, toda vez que la vía correspondiente para impugnar la sentencia criticada era la apelación y no la casación, como ocurrió en la especie, por ser dicho fallo de carácter interlocutorio y, por tanto, susceptible de ser recurrido de manera inmediata en apelación.

Considerando, que del estudio del fallo criticado se advierte que la demanda incidental que dio origen a dicha decisión se interpuso en el curso de un embargo inmobiliario regido por la Ley núm. 6186-63 de Fomento Agrícola, la cual establece en su artículo 148 que: "(...) si hay contestación, ésta será de la competencia del Tribunal llamado a conocer de la venta de los inmuebles, sin que se detenga el procedimiento de adjudicación. Se procederá como en materia sumaria y la sentencia que intervenga no será susceptible de apelación", del cual se advierte que la vía para impugnar la sentencia dictada por el tribunal *a quo* es la casación y no la apelación, tal y como ocurrió en el caso, motivo por el cual procede desestimar la inadmisibilidad examinada.

Considerando, que resuelta la pretensión incidental propuesta por la parte recurrida, procede ponderar el único medio de casación planteado por la parte recurrente, quien alega, en esencia, que la corte incurrió en el vicio de falta de motivos, al rechazar la demanda incidental en inscripción en falsedad, sin expresar razonamiento

alguno al respecto ni indicar los textos legales en que sustentó su decisión, en franca violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil.

Considerando, que la parte recurrida defiende la decisión criticada de los alegatos de su contraparte argumentado, en síntesis, que contrario a lo alegado por los recurrentes, la sentencia impugnada no carece de falta de motivos, pues dicha decisión está correctamente motivada en hecho y en derecho.

Considerando, que la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "(...) se determina que no es posible fundar la procedencia de tramitar una inscripción en falsedad en el caso concreto, en razón de que, por un lado, la falsedad supone el empleo de alguna maniobra fraudulenta con la intención de alterar la verdad y, por otra parte, en el caso ocurrente, las partes suscribieron libre y voluntariamente el contrato de préstamo con garantía hipotecaria, de fecha 29 de enero de 2009, mediante el cual en el Artículo Primero, Párrafo II, se da cuenta de la existencia del pagaré que se arguye de falsedad. Así resulta que la rescrita situación no configura una falsedad, ya que no se demuestra que los demandados hayan falseado o alterado el pagaré en cuestión (...) se trata de un documento suscrito por las partes, con sus respectivas firmas; de lo que se trata en concreto es de la ausencia de ejecutoriedad invocada respecto de dicha pieza, sobre la base de situaciones de hecho, como que las partes luego acordaron dejar sin efecto ese pagaré. Cuestión fáctica que escapa al ámbito de aplicación de un procedimiento de inscripción en falsedad (...)".

Considerando, que con respecto a la alegada falta de motivos, del examen de la decisión impugnada se evidencia que el tribunal de primer grado estableció que en la especie no se configuraba la falsedad en escritura privada alegada por los entonces demandantes incidentales, hoy recurrentes, toda vez que la misma supone el empleo de maniobras fraudulentas con el objetivo de alterar o falsear un documento determinado, lo que no ocurría en el caso, puesto que dicha jurisdicción comprobó que tanto el contrato de préstamo con garantía hipotecaria de fecha 29 de enero de 2009 y el pagaré que se suscribió a consecuencia del referido contrato habían sido suscritos y firmados voluntariamente por los actuales recurrentes.

Considerando, que además la decisión criticada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* también afirmó que los alegatos invocados por los hoy recurrentes eran simples argumentos sobre cuestiones fácticas que escapaban a la esfera de aplicación de la figura de la inscripción en falsedad, puesto que, en la especie, no se había alterado ningún dato en el contenido de los documentos argüidos de falsedad, tal y como se ha indicado.

Considerando, que de lo antes expuesto esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha podido establecer, que contrario a lo alegado por la parte recurrente, el tribunal de primer grado en la sentencia impugnada dio motivos suficientes y pertinentes que dan constancia de las circunstancias fácticas y jurídicas ocurridas en el caso examinado, y que justifican su dispositivo, por lo que no incurrió en violación alguna de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil, como aducen dichos recurrentes, razón por la cual procede desestimar el medio analizado y, con ello rechazar el recurso de casación de que se trata.

Considerando, que procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 y artículo 148 de la Ley núm. 6186-63 sobre Fomento Agrícola.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por los señores Manuela María Ortiz Sánchez y Francisco

Martín Rosario Bretón, contra la sentencia civil núm. 350, de fecha 7 de mayo de 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones antes expuestas.

Firmado: Blas Rafael Fernández Gómez, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.